



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: _____ - A., A. A. - DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

En la ciudad de Huinca Renancó, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Y VISTOS: estos autos, caratulados: “**A., A. A.- DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR- EXPTE** _____”, puestos a despacho de este Juzgado de Control, Violencia Familiar y Género de la Segunda Circunscripción Judicial con Sede en la Ciudad de Huinca Renancó, Provincia de Córdoba, a los fines de resolver la petición del Dr. Luis Arrietto respecto a la restitución de **ARMAS:** **1-** un fusil marca Remington modelo 700 cal. 308- **RUA N° 117226;** **2-** una carabina marca CZ455 cal. 22- **RUA N° 117227;** **3-** una carabina marca Ruger cal. 22 modelo 10/22 **RUA N° 117228;** **4-**una escopeta yuxtapuesta, sin marca ni calibre visible.- **RUA N° 117229;** **5-**una escopeta marca Centauro modelo 30, sin calibre visible, **RUA N° 117230;** **6-** una carabina marca Savage calibre 22 **RUA N° 117231;** **7-** una escopeta marca Rossi, sin calibre visible **RUA N° 117232;** **8-** una escopeta marca Hawk, cal. 12 **RUA N° 11723;** **9-** una carabina marca Mahely cal. 22 corto **RUA N° 117234 ;** **10-** una pistola automática marca Ballester Molina, cal. **22 RUA N° 117235;** **11-** un rifle aire comprimido marca Hatson calibre 7,5, **RUA N° 117236;** **12-** un rifle aire comprimido marca Stoger cal. 5,5, **RUA N° 117237;** **13-** una pistola aire comprimido marca CZ cal. 4,5mm **RUA N° 117238 ;** **CARTUCHOS:** 18 cajas x 20 unidades cada una de cartuchos cal. 7.62, 40 cajas x 50 unidades cada una de cartuchos cal. 17gr. V-Max., 14 cajas x 25 unidades cada una de cartuchos cal. 12, marca Orbea, 01 caja de cartuchos marca Power Shok cal 308, conteniendo 20 unidades, 03 cajas x 50 unidades cada una de cartuchos cal. 9mm., **RUA N° 117239;** y **MIRAS:****1-** MIRA MARA KAHLES DE COLOR NEGRO - **RUA N° 117702;** **2-** MIRA MARCA UTG **RUA N° 117703;** **3-** MIRA MARCA SAVAGE **RUA N° 117705;** **4-** MIRA MARCA SHILBA CON BIPODE **RUA N° 117706;** **5-** MIRA

MARCA TASCO COLOR NEGRA RUA N° 117707, de propiedad de su representado Sr. A., A. A., lo informado oportunamente por la ANMAC, y demás constancias de autos.-

Y CONSIDERANDO: I) Que la incautación de armas de fuego y demás elementos –cartuchos, miras- dispuesta a fs. 04 de este expediente fue dictada como una medida de protección dispuesta en favor de la denunciante-víctima (art. 20 y 21, inc. “f” de la Ley Provincial N° 9.283 y modif.).

II) Que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia de género, asistir y reparar a las víctimas, a partir de la ratificación de diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- (aprobada mediante ley 23.179) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem Do Pará- (aprobada en el país a través de la ley 24.632). Tales instrumentos internacionales consagran el deber de los Estados de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (v. art. 7 de la Convención Belem Do Pará y art. 2 de la CEDAW). Asimismo, en particular, la CEDAW establece que los Estados parte tomarán medidas apropiadas para “... *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*” (cfr. art. 5 inc. A). En el ámbito nacional, cabe destacar la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (sancionada el 11/3/2009, promulgada el 1/4/2009).

III) Que si bien, obran en autos constancias acerca de las diferentes intervenciones presentadas por el Dr. Arrietto, anoticiando al Juzgado, que su representado, el Sr. A. A. A., ha

cumplimentado con el tratamiento médico y psicológico dispuesto oportunamente por este Juzgado, resulta pertinente, en atención a sus contenidos, considerar lo informado, por las profesionales que integran el Equipo Interdisciplinario de esta Sede Judicial, luego de entrevistarse con el Sr. A. A. A., a saber: **a)** *“(...) A. A. A. muestra un tipo de personalidad inmadura con una modalidad vincular basada en el apego mostrándose más sensible al rechazo con una carga emocional basada en la ansiedad que dificulta para controlar sus impulsos tras sentimientos de insatisfacción constante que aun así, impide la búsqueda de lo que realmente desea dado que busca la permanente aprobación del/los Otro/s. Hablamos de un tipo de personalidad celosa que sirve para encubrir sentimientos inconscientes de inferioridad y débil autoestima que necesita compensar tras sentirse aceptado por otros. Arriesgado, influyente, definitivo le permite obtener una seudo confianza sobre él mismo pudiendo actuar de modo asertivo y extrovertido manipulando a quienes lo rodean, especialmente su ex mujer pero, al ver que se aleja logra cierta consciencia de situación generando la desestructuración de sí mismo dejando al descubierto rasgos opuestos a los mencionados, es decir intensos sentimientos de angustia, hostilidad, ansiedad, miedo, impotencia lo que entendemos como reacciones emocionales frente el alejamiento de aquello que por mucho tiempo, pudo manipular significándole el control de la situación misma y, en este sentido, la perdida de dicho control. (...) en fecha 27.10.2021”;* **b)** Con fecha 03.03.2022, ante la solicitud de un nuevo informe, las mismas Profesionales expresan *“(...) en lo referido a acreditar la aptitud del nombrado para manipular armas respondo mi imposibilidad para manifestar de manera fehaciente y determinante sobre las preguntas mencionadas, pero si, puedo inferir su situación psíquico-emocional al momento de la evaluación tal como lo describo en el informe precedente con fecha 27 de octubre del 2021 (...)”*. Por otra parte, surge de la Planilla Prontuaria adjuntada a los presentes con fecha 22.04.2022, un antecedente registrado el día 08.09.2020 como “Amenazas calificadas por el uso de arma de fuego- Villa Huidobro”, que coincide con lo certificado en los presentes con

fecha 27.04.2022, con relación a la existencia de los autos “**A., A. A. p.s.a. Amenazas Calificadas por el Empleo de Armas, portación de arma de guerra atenuada**“ (SAC 10078135)”, los cuales se encuentran actualmente radicados en la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, con motivo de recurso de apelación, presentado por el Dr. Luis Arrietto, en contra del Auto Interlocutorio Numero: 17 de fecha 01/04/2022 de este Juzgado de Control –el cual se adjunta a la presente para su lectura por razones de brevedad.

IV) Que la función de este Juzgado es “...disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar...” (art. 20 de la Ley Provincial N° 9.283), medidas cautelares que surgen del listado meramente enunciativo normado en el art. 21 de la referida ley local dispuestas con la finalidad concreta: **el cese de la violencia familiar y la reiteración de los episodios de violencia** (cfr. María Verónica Ruiu, en “Violencia Familiar Ley N° 9.283 - Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes Ley N° 9.944 - Análisis Prácticos y Reflexiones Doctrinarias”, Director Jorge Luis Carranza, Ed. Alveroni, Córdoba, 2012, p. 255).

V) Reflexionando, además que la violencia de género puede darse con o sin armas de fuego, es necesario reconocer y tener presente, el riesgo que las mismas conllevan, infiriéndose, a diferencia de otros instrumentos, que una agresión ocasionada con arma de fuego, elevan las probabilidades de producir consecuencias mucho más gravosas, por sus características en sí mismas incluyendo riesgo de muerte, es por ello, la obligación de los Estados de controlar sus usos y prevenir sus consecuencias. La sola disponibilidad de armas de fuego en manos de quienes ejercen violencias incrementa el nivel de riesgo de letalidad, aun, sin disparadas, así lo ha considerado copiosa doctrina, expresando: “...la tenencia de armas a manos del denunciado agrava la situación de violencia que se cierne en la familia debido a la eventualidad de que ocurra un hecho más riesgoso... la existencia de un arma de fuego...”

representa por sí sola una amenaza, pues su sola presencia resulta intimidatoria, incrementando la posibilidad de un desenlace letal ante cualquier interacción conflictiva...” (Diego O. Ortiz, “Medidas Cautelares en Violencia Familiar - Teoría y Práctica”, Ed. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2014, págs. 379-381). Estimando por tal que la presencia de armas en contextos de violencias constituye un indicador de riesgo en términos de diagnóstico profesional, ya que las mismas, pueden ser utilizadas como amenaza, extorsión y/o intimidación.

VI) Según datos relevados por ANMAC, (Agencia Nacional de Materiales Controlados) y que surgen de su página web: “En Argentina el 99% de los usuarios de armas registrados son varones, y solo el 1% son mujeres. Que en el período del año 2019, 1 de cada 4 femicidios fueron cometidos con armas de fuego. Restringir la tenencia y porte de armas a personas con antecedentes de violencia por motivos de género puede tener un impacto real en la protección de las potenciales víctimas y personas en situación de violencias, reduciendo el nivel de letalidad que puedan alcanzar las mismas (ANMAC –Agencia Nacional de Materiales Controlados- campaña Federal de desarme con perspectiva de género).

Es por lo expuesto y analizado que **RESUELVO:** No hacer lugar a lo solicitado por el Dr. Arrietto con relación a la restitución de las armas de fuego de referencia pertenecientes a su representado. (Arts. 1 a 5, 20 y 21, inc. “f” de la Ley Provincial N° 9.283 y modif.).
Notifíquese.-

Texto Firmado digitalmente por:

MAZUQUI, Claudio Fabián

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.09.21

GOMEZ, Paula Rocío

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.09.21